



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 232 2020-AMPI

Ica, 25 ACO 2020

VISTOS: El expediente N° 013373-2019, Expediente N° 001725-2020, Informe N° 282-2020-SGRR.GA-MPI y el Informe N° 17-2020-GAJ-MPI/YCGL. Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Expediente N° 013373-2019 de fecha 05 de diciembre del 2019, el administrado WALTER ROLANDO VELASQUEZ ZEVALLOS, presenta ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, recurso de apelación contra la actuación material efectuada en su contra el día 15/11/2019, indicando que se habría materializado la ruptura abrupta de su relación laboral equiparable a un despido arbitrario, actuación que contravendría el Art 1° de la Ley 24041, a fin de que con un mejor análisis en derecho se revoque dicha actuación material y se disponga su reposición al trabajo; asimismo menciona que venía prestando servicios para la Municipalidad Provincial de Ica, como técnico catastral de la Gerencia de Desarrollo Urbano, cumpliendo una jornada de trabajo de 8.00 AM hasta 12:30PM y de 2:30PM hasta las 5:00PM, con una remuneración de S/2,500.00 mensuales, hasta el 15 de noviembre del 2019, donde al término de su jornada laboral le comunicaron que sería su último día de trabajo, sin tomar en cuenta que la labor que desempeñaba era de carácter permanente conforme al Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Municipalidad; y cuyo periodo de servicio es desde hace 3 años y 08 meses, por lo tanto de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley 24041, podía ser despedido o cesado únicamente por causas previstas en el Decreto Supremo N° 276 y previo proceso administrativo; además, el administrado menciona que queda claro que dicha actuación material de despedirlo sin el procedimiento indicado, acarrea no solo un atentado al derecho del trabajo, sino también la de rebajar la dignidad del trabajador, equiparable a un despido arbitrario, el cual la ley proscribire en todos los ámbitos y/o regímenes laborales, por tal motivo, solicita se revoque ya que implica una situación contraria a derecho; anexando a su recurso: Copia de su DNI, Impresión del reporte de emisión de sus recibos electrónicos girados desde el mes de abril del 2016 a noviembre del 2019, copia de la Constatación Policial de la actuación material de despido arbitrario del día 15/11/2019.

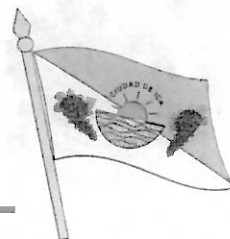
Que, con Expediente N° 001725-2020 de fecha 12/02/2020 el señor WALTER ROLANDO VELÁSQUEZ ZEVALLOS, presenta un escrito dirigido a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, indicando que se emita respuesta al recurso que presentó el 05/12/2019, y que no habría tenido pronunciamiento por parte de la administración edil, pese a haber transcurrido y vencido el plazo de 30 días naturales que tenía para hacerlo.

Que, con Informe N° 282-2020-SGRR.GA-MPI de fecha 17 de febrero del 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, le comunica a la Gerente de Administración, que el Señor Velásquez Zevallos Walter Rolando, interpone recurso de apelación contra la actuación material (resolución ficta) acaecido el 15.11.2019; asimismo menciona que a través de la ordenanza municipal N° 021-2004 aprobada por Decreto de Alcaldía N° 004-2005-AMPI, se establecieron las instancias administrativas correspondientes para resolver las solicitudes de los administrados, por tal motivo, se derivan los actuados a su despacho; y de acuerdo al ROF y al MOF de la Municipalidad de Ica corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica pronunciarse sobre lo solicitado.

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Velásquez Zevallos Walter Rolando presenta recurso de apelación contra la actuación material consistente en la comunicación del cese de sus labores, manifestando que dicha comunicación equivale a un despido arbitrario, toda vez que vendría laborando como técnico catastral de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, desde hace 3 años y 08 meses, sujeto a un horario de trabajo, subordinación y a una remuneración por el servicio prestado, por lo que dicho despido contravendría el artículo 1 de la ley N° 24041 que establece: Los servidores públicos contratados para labores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; en ese sentido solicita que se revoque la actuación material y se le reponga en su área de labores.

La Constitución Política, en su artículo 40°, reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores.

Por otro lado, se debe tener presente que el derecho de acceso a la administración pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; es decir, que el ingreso a la función pública se efectúa por concurso público de méritos, conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TC, FJ 56).

Finalmente, es necesario mencionar el Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha 23 de enero del 2020, el mismo que en su artículo 2, establece que: **"El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector."** Asimismo, la norma en mención, en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 son de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite; y, además, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, establece que se derogue la Ley N° 24041.

En síntesis, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto unificará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población.

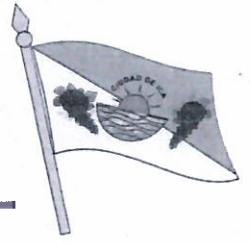
En el caso en concreto, se puede advertir que el recurrente habría laborado como técnico catastral de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, pero ello no significa que haya estado sujeto a subordinación y cumplido con un horario de trabajo; ya que se tiene que tener en consideración, que las personas que prestan servicios en el Estado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil (artículos 1764 a 1770) y a sus normas complementarias. Su contratación es efectuada para realizar labores de forma autónoma, por un periodo determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que ello suponga la existencia de una relación laboral. En otras palabras, no les resultan aplicables las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y regímenes especiales), para nada en cuanto les favorezca o perjudique, entendiéndose que, ante la extinción de sus contratos, no nos encontramos - jurídicamente- frente a un despido.

Asimismo, que no le es de aplicación la Ley N° 24041, ya que conforme se ha precisado el recurrente habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que no laboró bajo subordinación, ni sujeto a un horario de trabajo, ya que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado, a cambio de una retribución económica; y, más aun, no le es de aplicación dicha norma, toda vez que la misma ya ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020. Además, con respecto a la reposición solicitada, se tiene que precisar que esta solo procede cuando el trabajador haya ingresado a la administración pública a través de un concurso público abierto de méritos para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, no corresponde la reposición del recurrente.

Que, con Informe 17-2020-YCGL-GAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que al señor Walter Rolando Velásquez Zevallos, no le es aplicable la Ley N° 24041, ya que habría laborado bajo la modalidad de servicios no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



personales o locación de servicios, es decir, que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado a cambio de una retribución económica, y más aún, teniendo en consideración que dicha ley ha sido derogada por Decreto de Urgencia N° 016-2020; asimismo, que no procede la reposición, toda vez que no ha ingresado a la Administración Pública a través de un concurso público de méritos; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

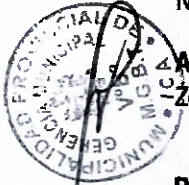
Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Velásquez Zevallos Walter Rolando, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Velásquez Zevallos Walter Rolando, lo dispuesto en la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción: 232-2020 de fecha 25-08-2020
Entidad: SGLI

Señor (a):

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente transcripción final de la Resolución N° 232-2020 de fecha 25-08-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
O.S.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

